

Choele Choel, 29 de diciembre de 2025.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: **HOLOWINIEC PABLO DANIEL S/ CONCURSO PREVENTIVO** (Expte N° CH-00337-C-2023), de los que,

**RESULTA:** Que en fecha 30/11/25 el concursado acompaña propuesta de pago íntegro de los créditos en el plazo de 5 días desde la celebración de la audiencia dispuesta para el día 2 de diciembre, solicitando a dichos efectos la apertura de cuenta judicial.

Hace saber que dicha propuesta de pago incluye a la totalidad de los acreedores por el total de sus créditos verificados.

**QUIROGRAFARIOS:**

1.-Administración Federal de Ingresos Pùblicos (A.F.I.P.): \$ 3.651.613,13 (comprensivo de capital y Arancel dispuesto por el Art. 32 de la LCQ).

2.- Banco Hipotecario S.A.: \$ 534.240,05, (comprensivo de capital, intereses y Arancel).

3.- César Gabriel Di Pascual: \$ 2.405.682,74 (comprensivo de capital más intereses, incluido el Arancel del artículo 32 de la LCQ). 50% SIENDO SOPORTADO EL RESTO POR EL SR. PEREZ.

4.- Carlos Alberto Natalini y Néstor Hugo Natalini: \$ 7.541.387,83 (comprensivo de capital más intereses, incluido el Arancel del Artículo 32 de la LCQ). 50% SIENDO SOPORTADO EL RESTO POR EL SR. PEREZ.

5.- Banco de la Nación Argentina S.A. \$29.976.837,68. EL 50% SIENDO SOPORTADO POR EL SR. PEREZ EL MONTO RESTANTE.

**PRIVILEGIO GENERAL:**

1.-Administración Federal de Ingresos Pùblicos (A.F.I.P.): \$ 2.275.232,72 (capital).

SIENDO EL TOTAL: \$26.423.040,09

- En fecha 01/12/25 se tiene por formulada propuesta de pago a la totalidad de los acreedores, sin perjuicio de encontrarse vencido el período de exclusividad. Se tiene presente y se hace saber.

Se da traslado al Síndico Contable y a los acreedores por el término de Ley.

Se dispone la apertura de una cuenta judicial bancaria

- En fecha 02/12/2025 se presenta el Contador Público Nacional Jorge Ricardo

Benítez, en su carácter de Síndico y refiere que de la propuesta de pago total a los acreedores verificados, se corre traslado a Sindicatura.

- En fecha 09/12/25 se tiene por contestado traslado. Se tiene presente y se hace saber.

- En fecha 09/12/25 se presenta la Doctora María Julieta Berduc en representación del Banco de la Nación Argentina.

Refiere que la propuesta de pago que efectúa el concursado no puede ser evaluada sin más, atento la situación procesal del trámite. Refiere que estamos en un proceso universal en el cual, si se siguen las reglas del concurso preventivo no puede aceptarse ningún pago por los acreedores antes de que sobrevenga la resolución de homologación conforme los arts. 49, 50 y 51 de la LC.

Y si, vencido el periodo de exclusividad se diera al presente otro trámite procesal debería ser aclarado cuando será jurídicamente posible que los acreedores perciban los hipotéticos fondos ofrecidos.

Al ser la propuesta sin pago de intereses, lo dicho anteriormente es relevante para la evaluación de la misma.

A fin de evitar cualquier litigiosidad en la interpretación de la voluntad del Banco de la Nación Argentina, el mismo manifiesta que su conformidad podrá ser otorgada al pago del saldo del cien por ciento (100%) del crédito verificado (\$. 29.976.837,68), con más los intereses que se devenguen desde el día de la propuesta (1ro. de diciembre de 2025) y hasta el efectivo pago; esto es hasta la fecha en que V.S. transfiera efectivamente los fondos a la entidad acreedora

- En fecha 10/12/25 se tiene por presentada en el carácter invocado y por constituido domicilio procesal, téngase presente.

Por contestado traslado, téngase presente. Hágase saber

- En fecha 15/12/25 se presenta el Doctor César Gabriel Di Pascual, abogado, por si y por la representación de Nestor Hugo Natalini y los sucesores de Carlos Natalini, Sres. Leonardo Joaquin Alberto y Carlos Adrian Natalini, respectivamente, prestando conformidad con la propuesta de pago identificada como “ B “ del menú de posibilidades.

Que entendiendo que esta última propuesta del pago del 100% del crédito verificado en una cuota sería superadora de la anterior, expone en nombre de sus mandantes y el suyo propio que presta conformidad con la misma.

Que la única objeción a plantear con relación al pago, sería la contemplación de

los intereses desde la fecha que la misma fue formulada hasta la fecha que efectivamente mi mandante y el suscripto, tengan a disposición las sumas verificadas.

Este pedido de interés se vincula con las demoras sufridas y denunciadas en autos, que incluye el vencimiento del periodo de exclusividad.

Por consecuencia solicito que a los montos respectivos se le realice el cálculo de los intereses aplicables.

A los fines del cobro denuncio los CBU de cada parte:

a.- Actora Natalini: C.B.U. 0340220900220034055009

b.- Di Pascual: C.B.U.: 0170083120000030078981

- En fecha 15/12/25 la Dra. Mancuso acompaña comprobante de depósito bancario.

- En fecha, 19/12/25 de lo manifestado en el último párrafo de la presentación realizada por la letrada apoderada del acreedor Banco de La Nación Argentina en fecha 09/12/2025 (Mov.-E0054), se da traslado al Síndico y al concursado por el plazo de ley.

- En fecha 22/12/2025 el Contador Público Nacional Jorge Ricardo Benítez contesta traslado respecto del pedido del pago de intereses por parte del Banco Nación.

- En fecha 22/12/25 se tiene por contestado traslado. Se tiene presente y se hace saber.

- En fecha 22/12/25 se presenta el concursado y refiere que ha intentado negociar con el acreedor Banco Nación Argentina en reiteradas oportunidades, que como S.S., el Sr. síndico y los restantes acreedores podrán observar, se modificaron las propuestas reiteradas veces para que el acreedor estuviera conforme con la propuesta, sin embargo nunca prestó su conformidad, tratando de generar un perjuicio a los concursados y a los restantes acreedores que ven como el tiempo para cobrar sus créditos se dilatan a pesar del esfuerzo, que en este caso el Sr. Holowiniec ha extremado dichos esfuerzos para superar los obstáculos puestos por este acreedor en particular que desde el comienzo ha verificado el doble del crédito que tenía, luego se opuso sistemáticamente a todas las propuestas, de hecho se charlaba la propuesta y cuando era presentada al expediente sin mediar explicación se negaba a consentirla, obligando a continuar la negociación para presentar una nueva propuesta también previamente charlada, que nuevamente era rechazada, que ello obligó al concursado a efectuar una última propuesta que implicaba un solo pago, respecto de la misma, no existió oposición ni condiciones requeridas por

parte de los restantes acreedores, del Sr. Síndico, ni de S.S. por lo que el concursado efectuó el pago conforme a los propuesto, por lo que procesalmente no existe motivo para que el proceso no culmine exitosamente y conforme a la propuesta presentada y no objetada por quienes dirigen el presente proceso el Sr. Benítez y S.S., ni por los principales interesados que son los acreedores, salvo nuevamente este acreedor.

Sin perjuicio de ello conforme a la ley la cuantía de los créditos y de los intereses ya fueron determinados al momento de la verificación y en este caso fueron satisfechos íntegramente antes de lo previsto procesalmente, que si se admitiera la modificación de los créditos constantemente implicaría hacer lugar a la más extrema inseguridad jurídica ya que quien inicia un concurso intenta determinar claramente los pasivos, y tratar de reorganizarse para solventarlos, fin que se frustra si a pesar de la conducta voluntaria y diligente del concursado que satisface íntegramente sus obligaciones no se tienen por satisfechas.

En conclusión, este concurso ha alcanzado su finalidad, que el deudor se reorganice y deposite la totalidad de los créditos, antes inclusive de la sentencia de homologación, careciendo de sustento jurídico la presentación del acreedor, ya que no es la conducta del deudor la que genera dilaciones para el cobro, por lo que no corresponde pague ningún interés a parte de los que oportunamente se verificaron, ya que se opondría a la LCQ, conforme ARTICULO 19.- "Intereses. La presentación del concurso produce la suspensión de los intereses que devenga todo crédito de causa o título anterior a ella, que no esté garantizado con prenda o hipoteca. Los intereses de los créditos así garantizados, posteriores a la presentación, sólo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectado a la hipoteca o a la prenda..."

- En fecha 29/12/25 pasan autos a despacho para resolver.

**CONSIDERANDO:** I.- Que fueron puestas las presentes actuaciones a despacho para resolver en los términos de lo dispuesto por el Art. 49 de la LCQ; para tal cometido tengo en cuenta que el art. 45 de la LCQ dispone como requisito indispensable para alcanzar la solución concordataria, la obtención de la conformidad de la mayoría absoluta de acreedores que representen las 2/3 partes del capital computable, exigiéndose de este modo una doble mayoría, de acreedores y de capital.

**II.-** Que como se indicara, la concursada presentó propuesta de pago íntegro de

los créditos en fecha 30/11/25 y habiéndose dado traslado al Síndico Contable y a los acreedores por el término de Ley, se expidió en primer término, conforme surge de presentación de fecha 02/12/2025 el Contador Público Nacional Jorge Ricardo Benítez, en su carácter de Síndico y refiere que, tal como lo destaca V.S. en su providencia, el período de exclusividad que tiene el deudor para formular propuestas de pago y que éstas sean aceptadas por la mayoría que exige la Ley de Concursos y Quiebras, ya se encuentra vencido con fecha 12 de noviembre de 2025.

Continúa diciendo, que, por disposición del artículo 46º LCQ, si el deudor no presentara las conformidades de los acreedores quirografarios, será declarado en quiebra. No obstante, a pesar de no presentar las conformidades, el deudor asume un compromiso de cumplir con las pretensiones de todos los acreedores quirografarios en el plazo de CINCO (5) días a partir del 2 de diciembre de 2025 que es cuando estaba prevista la audiencia del artículo 45º, anteúltimo párrafo de la LCQ.

Refiere el Síndico que, tal situación, si bien no se encuentra contemplada en la Ley de Concursos y Quiebras, tiende a satisfacer plenamente las pretensiones de los acreedores que se presentaron a verificar sus créditos ante esta Sindicatura.

Que, el artículo 274º LCQ, le otorga a V.S. amplias facultades procesales para la dirección del proceso tendientes a brindarle impulso al juicio universal.

Refiere que las atribuciones y facultades del Juez, han sido cuestionadas y favorecidas por la doctrina. Desde aquellos que entienden que en el concurso preventivo deben primar principios privatistas, reconociendo a los acreedores su facultad de disponer a su mejor conveniencia el destino de sus créditos; hasta aquellos donde priman los principios publicistas que sostienen la importancia de los fines sociales y disposiciones de orden público en los procesos universales, que justifican el reconocimiento de amplias facultades de los jueces en los juicios concursales.

Considera, que, en esta excepcional situación, donde el deudor admite cancelar la totalidad de las pretensiones de los acreedores, puede visualizar que ambas corrientes coinciden. Se respeta la voluntad de los acreedores y se evita caer en un proceso falencial con inciertos resultados.

Concluye diciendo que en la Ley de Concursos y Quiebras, el bien jurídico tutelado es la universalidad del patrimonio del deudor y el tratamiento igualitario entre los acreedores. En este caso, si V.S. recepta favorablemente la propuesta del deudor, se

estaría cumpliendo con las intenciones que ha tenido al legislador al aprobar la Ley N° 24.522, permitiendo que la actividad comercial del deudor pueda continuar y, a la vez, brindar un trato igualitario a la totalidad de los acreedores que se han presentado a verificar sus créditos en el presente proceso concursal.

Que, por otro lado, el artículo 54º LCQ establece que los honorarios a cargo del deudor serán abonados simultáneamente con el pago de la primera cuota a los acreedores, por lo que corresponde que a los importes indicados por el deudor en su propuesta de pago total, se adicione un importe suficiente como para cubrir los honorarios de Sindicatura, contemplando el mínimo establecido por el artículo 266º, segundo párrafo, de la Ley de Concursos y Quiebras

Con posterioridad se pronuncian el Banco de la Nación Argentina y el Doctor César Gabriel Di Pascual, por si y en representación de Nestor Hugo Natalini y los sucesores de Carlos Natalini, Sres. Leonardo Joaquín Alberto y Carlos Adrián Natalini, respectivamente, guardando silencio los restantes acreedores.

Así las cosas, tanto el Banco de la Nación Argentina como el Doctor César Gabriel Di Pascual, por si y por la representación invocada condicionan la conformidad a la contemplación de los intereses desde la fecha que la misma fue formulada hasta la fecha que efectivamente mi mandante y el suscripto, tengan a disposición las sumas verificadas, ello en los términos descriptos en las resultas del presente pronunciamiento a los que en honor a la brevedad me remito.

Sin embargo, y requerido que fue pronunciamiento de la Sindicatura Concursal y el Concursado, respecto a éste planteo, ambos se expedieron.

Véase que el Contador Público Nacional Jorge Ricardo Benítez, refiere que existe una última propuesta por parte del concursado y es la de cancelar el 100% de los créditos verificados en autos.

Que los fondos como para hacer frente a los requerimientos de los acreedores, ya se encuentran depositados en la cuenta de autos. Que el acreedor Banco Nación Argentina, condiciona su conformidad al pago de intereses desde la fecha de la propuesta del concursado hasta el efectivo depósito de su acreencia.

Considera que tal condicionamiento, no tiene asidero alguno por cuanto, en caso de homologarse el acuerdo de cancelar la totalidad de los créditos verificados, los

fondos serían transferidos en forma prácticamente inmediata. Que las cuotas mediante las cuales se abonan los créditos en los concursos, no llevan intereses a menos que así expresamente lo contemple la propuesta del concursado, cosa que aquí no ocurre

Tal vez la confusión del acreedor que lo lleva a pensar que tiene derecho a percibir intereses, se base en el hecho que en el concurso de "HOLOWINIEC PABLO DANIEL Y PEREZ, ALEJANDRO ANTONIO SOCIEDAD DE HECHO S/ CONCURSO PREVENTIVO – PEQUEÑO CONCURSO" (EXPTE. N° CH-00023-C-2022), del cual el concursado es socio, sí se abonó intereses a la tasa de cartera general del Banco Nación Argentina, pero porque en forma expresa lo había consentido la S.H. en su propuesta de acuerdo identificada como D.

Por su parte el concursado Holowiniec hace hincapié en su presentación en los esfuerzos realizados por ése para lograr acuerdo y en la dificultades observadas con el Acreedor Banco Nación; considerando que no existe motivo para que el proceso no culmine exitosamente y conforme a la propuesta presentada

**III.-** En consecuencia, habiéndose analizado y merituado las constancias obrantes en las actuaciones, como así también lo dictaminado por parte del Síndico - lo que se comparte en un todo - , teniendo en consideración la propuesta de pago efectuada por el Sr. Holowiniec (100% en un pago del monto verificado), y que -como cuestión sobreviniente- se han depositado en la cuenta de autos la totalidad de las sumas verificadas, considero que el condicionamiento expuesto, no resulta viable.

En definitiva, y amén de que ni los concursados ni la Sindicatura efectúan un cómputo final de las conformidades alcanzadas ni de los porcentajes alcanzados; ello resulta cumplimentado ( Mayorías de Acreedores y de porcentaje de Capital) y por lo tanto, debe hacerse saber la existencia de Acuerdo Preventivo a todos sus efectos, tal como lo dispone el citado art. 49 de la LCQ.

Por lo expuesto entonces,

**RESUELVO:** I.- **HACER SABER** a los interesados la existencia de Acuerdo Preventivo a los efectos dispuestos por los arts. 49, 50 y ccdtes. de la LCQ.

**II.-** Cumplido el término dispuesto por el art. 50 LCQ, sin mediar oposiciones, se dictará resolución conforme el art. 52 LCQ.

**III.-** Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCyC -según Ley N° 5.777-.

nc

*Dra. Natalia Costanzo*

*Jueza*